

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 26 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 110013105004202300-00393-00
Accionante:	JOSE EDUARDO SANTOS GOMEZ C.C. 79.201.149
Accionado:	COLPENSIONES, PROTECCION S.A. TEXAS PETROLEUM COMPANY

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **JOSE EDUARDO SANTOS GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A.,** y **TEXAS PETROLEUM COMPANY.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

TERCERO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JOSE EDUARDO SANTOS GOMEZ
C.C.	79.201.149
ACCIONADO	COLPENSIONES, PROTECCION S.A. TEXAS PETROLEUM COMPANY
RADICADO	1100131050042023-00393-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS SUBTEMAS	Y Tutela de los derechos constitucionales fundamentales debido proceso y mínimo vital -corrección de historia laboral -reconocimiento vejez -subsidiaridad de la acción de tutela.
DECISIÓN	Improcedente

Bogotá, D.C, 09 de octubre de 2023.

I. ASUNTO

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSE EDUARDO SANTOS GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A.,** y **TEXAS PETROLEUM COMPANY,** al considerar vulnerados su derecho fundamental petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

II. HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante relato que tiene 63 años, y lleva aproximadamente 17 meses, buscando que la accionada Protección S.A., realice todos los tramites tendientes a la corrección de su historia laboral y posteriormente el reconocimiento de la pensión de vejez.

Por lo anterior, solicita la parte accionante que se ordena a las accionadas las gestiones y acciones pertinentes y correspondientes, para solucionar las inconsistencias de su historia laboral y posteriormente se proceda al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **JOSE EDUARDO SANTOS GOMEZ** y se notificó a las accionadas **COLPENSIONES, PROTECCION S.A.,** y **TEXAS PETROLEUM COMPANY,** para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

IV. INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

- La accionada Chevron Petroleum Company mediante memorial del 28 de septiembre de 2023 manifestó que no es procedente la tutela en el caso del Accionante, pues no se cumplen los requisitos procesales necesarios para el efecto, por no haberse agotado en primera instancia las vías legales

que el ordenamiento jurídico consagra para el efecto.

- Colpensiones mediante informe del 28 de septiembre de 2023, manifestó que verificado el sistema no se encontró solicitud pendiente por resolver o relacionada con los hechos y pretensiones del accionante, así mismo indicó que, al revisar en la base de datos de afiliados, el señor JOSE EDUARDO SANTOS GOMEZ, identificado con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 19431100, estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y su estado es TRASLADADO A OTRO FONDO.
- La accionada Protección S.A, el 28 de septiembre de 2023, señaló que la acción de tutela es improcedente al existir otro medio de defensa judicial, además que el 19 de septiembre de 2023, se dio respuesta clara y de fondo a las peticiones del actor.

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De acuerdo con el artículo 86 Superior y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Del mecanismo idóneo de protección de derechos constitucionales fundamentales

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede, mediante la acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Problema jurídico

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada.

4.4. Caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un trámite preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estén siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 destaca el carácter subsidiario de la acción constitucional, al precisar que **el amparo procede solamente a falta de otros recursos o medios de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En el caso objeto de estudio, se debe indicar de entrada que la misma es improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, toda vez que el demandante pretende que a través de la acción constitucional se ordene a la

corrección de la historia laboral y posterior reconocimiento de la pensión de vejez.

En lo referente a lo solicitado, en la sentencia T-460 de 2021 señaló:

“El proceso ordinario laboral es un medio idóneo y eficaz porque, se reitera, este es el medio defensa judicial preferente para solicitar la corrección de la historia laboral”. Según la jurisprudencia constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los jueces ordinarios laborales están facultados para ordenar a los fondos de pensiones la corrección de la fecha de vinculación y afiliación si advierten inconsistencias en la información que reposa en las bases de datos públicas [79]. De este modo, a través del proceso ordinario laboral, el señor Cáceres Rodríguez puede solicitar al juez laboral que ordene a Porvenir corregir la fecha de vinculación efectiva al RAIS, de manera que esta se vea reflejada en el SIAFP y sea tomada en cuenta por la OBP para efectos de calcular la tasa de rendimiento del bono pensional.” (negrilla y subrayado fuera del texto)

Es así, que es claro que el tutelante cuenta con el medio de defensa judicial idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, como lo es la jurisdicción ordinaria laboral, competente para pronunciarse acerca de sus pretensiones de corrección de historia laboral en aras de obtener su respectiva pensión de vejez, además, porque no se acreditó un daño de tal magnitud que imponga el amparo así sea de manera transitoria.

Y es que en el presente asunto, el Despacho advierte que, el accionante no asumió la carga argumentativa y probatoria que le correspondía, de acreditar que se produciría un daño inminente y de ostensible magnitud de no accederse a sus pretensiones, ya que, si bien en el escrito de tutela indicó que padecía de diabetes tipo 2, hipertensión primaria, también es cierto que solo aportó historia clínica donde se indica que se encuentra afiliado al programa para dichas enfermedades, es decir, que a la fecha las mismas se encuentran tratadas por su respectiva EPS.

Abonado a lo anterior, el señor José Eduardo Santos Gómez no es un sujeto de especial protección por no pertenecer a la tercera edad porque según cifras del DANE están dentro de este grupo las personas de 76 años en adelante para el periodo 2015-2020 sin realizar distinción entre hombres y mujeres, ya que actualmente el actor cuenta con 63 años (nació el 27 de abril de 1960). En suma, el Despacho reitera que echa de menos los presupuestos que puedan acreditar y probar que el mismo se encuentra inmerso en alguna situación de vulnerabilidad que permita enmarcarla como un sujeto de especial protección constitucional y en consecuencia poder reclamar la corrección de su historia laboral por este medio. Flexibilizar la acción y acceder a sus pretensiones implicaría la inoperancia de la vía judicial porque todas las personas en situación de vejez acudirían a la tutela para este tipo de pretensiones.

En síntesis, las pretensiones accionantes desbordan la competencia del juez constitucional, en atención a que la tutela no constituye un mecanismo alternativo, ni adicional para plantear debates jurídicos que tienen asignada una jurisdicción específica a la que este no acudió, no se advierte la vulneración de ninguna prerrogativa fundamental de las alegadas por el demandante, ni un perjuicio irreparable que amerite el amparo tutelar así sea como mecanismo transitorio.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el señor **JOSÉ EDUARDO SANTOS GÓMEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

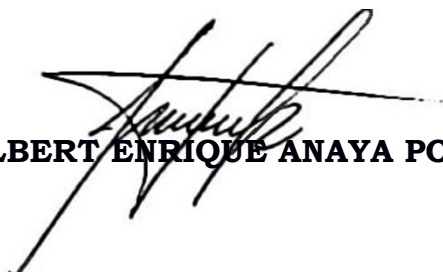
SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la Acción de Tutela **2023-00393**, con el fin de que sea resuelta la solicitud de impugnación de la parte de la accionante interpuesta dentro de la oportunidad, contra el fallo de tutela fechado el 09 de octubre de esta anualidad proferido por este Despacho. Se deja constancia que no se realizan ingresos al despacho los días 18, 19 y 20 de octubre de 2023, por cuanto el señor Juez se encontraba en permisos de estudios debidamente autorizados por el Consejo Seccional de Bogotá. Sírvasse proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C, 23 de octubre de 2023.

En atención a la constancia que antecede y habiéndose impugnado el fallo de tutela de primera instancia dentro del término oportuno y en debida forma; se ordena remitir el expediente digital de forma inmediata, a través de los medios virtuales correspondientes, al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que surta efecto el recurso interpuesto, conforme a lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER LA IMPUGNACIÓN presentada por la parte accionante contra la providencia del 09 de octubre de 2023, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Laboral.

Cumplido lo anterior, remítase vía correo electrónico el cuaderno de la actuación para que se surta la segunda instancia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo